DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Certificados de origen de productos dominicanos.— G. O. No. 5075, del 25 de Septiembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE CERTIFICACION DE ORIGEN DE PRODUCTOS DOMINICANOS:

NUMERO 1388.

Art. 1.— En todos los casos en que proceda expedir certificados de origen de productos dominicanos, bien porque lo disponga el Poder Ejecutivo para satisfacer requisitos establecidos por disposiciones legales de otros Estados, o bien porque lo soliciten espontáneamente los comerciantes exportadores, dichos certificados serán expedidos por los Inspectores de Frutos al servicio de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 2.— Los certificados de origen especificarán con claridad y precisión que los artículos que en ellos se enumeran han sido producidos en la República Dominicana y contendrán la marca, cantidad, descripción del artículo, peso bruto, peso neto, nombre y residencia del embarcador de la mercancía, nombre del barco en que se pretende embarcar; nombre del capitán de dicho barco; fecha aproximada de su salida, puerto y país de destino.

Art. 3.— Los Inspectores de Frutos, antes de expedir dichos certificados, requerirán de los solicitantes o embarcadores todas las pruebas que consideren razonablemente necesarias para convencerse de que el producto o mercancía de que se trate ha sido en realidad producido en la República Dominicana, sin perjuicio de las demás diligencias que practiquen para asegurarse de la veracidad de lo que habrán de certificar,

Art. 4.— Para la expedición de cada certificado de origen el interesado deberá pagar al fisco derechos fijos por valor de $1.00 (Un peso), derecho que será pagado mediante la aplicación de un sello de rentas internas por el valor mencionado, debiendo los Inspectores de Frutos cancelar el sello de conformidad con las disposiciones de la ley sobre la materia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintidós días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre, año mil novecientos treinta y siete, 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Arturo Logroño,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, en el Listín Diario y La Opinión para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.